

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.947, DE MATRIMONIO CIVIL Y EL CÓDIGO CIVIL PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO INFANTIL

## I. Fundamentación

Chile forma parte de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) desde 1990, obligándose a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de la violencia a la que pueden verse expuestos en diversos entornos (familiar, educativo, sistema de justicia, etc.) Además, existe el Comité de Derechos del Niño que ha desarrollado también el derecho de la niñez a vivir una vida libre de violencia, caracterizando las distintas formas de violencia que se pueden ejercer contra ella y los distintos espacios en los que esta puede producirse.

El Comité de la CDN, en una de sus Observaciones Generales (OG), específicamente la OG N°13 de 2011, desarrolla este derecho de NNA a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En dicho texto, el Comité recoge justamente al artículo 19 de la CDN como una disposición básica en materia de violencia contra NNA, precisando cuales son las formas de violencia ya en específico. Dicha orden, precisa que una de las formas de violencia son las *prácticas perjudiciales* o nocivas. Dentro de ellas encontramos al *matrimonio infantil*, precoz o forzado. Entendiéndose por matrimonio infantil, todo matrimonio formal o unión informal entre un niño<sup>1</sup> y un adulto u otro niño<sup>2</sup>.

Por otro lado, Chile ratificó la a Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1989, la que en su artículo 16, párrafo 2 dispone que "*no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños*", debido a que impide el pleno desarrollo de la mujer, así como el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

El matrimonio infantil es catalogado por el Comité de la CDN y por el Comité de la CEDAW como una de las prácticas nocivas o perjudiciales a las que debemos poner término. Es así como ambos comités en recomendaciones adoptadas de manera conjunta, respecto del matrimonio infantil - en tanto práctica nociva - han recomendado a los Estados parte, como Chile, que enmienden su legislación vigente para eliminar con eficacia esta práctica, garantizando: "*que la edad mínima legal para contraer matrimonio para*

---

<sup>1</sup> Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Convención de los Derechos del Niño.)

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>



*niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años.”, en otras palabras, que se haga efectiva la prohibición del matrimonio infantil.<sup>3</sup>*

Es así como también en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 70° período de sesiones (14 de septiembre a 2 de octubre de 2015) tienen como uno de sus principales motivos de preocupación que “(...) *la legislación chilena prevea la posibilidad de que los niños de 16 años puedan casarse con la autorización de sus padres o sus representantes legales.*” Esto debido a que, como se ha señalado, constituye una de las prácticas perjudiciales para NNA productora de violencia y lesiones a sus derechos humanos. Es por ello que en las observaciones recientemente citadas recomienda el Comité: “(...) *que fije en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio en todas las circunstancias.*”<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, en la resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU llevada a cabo en la 65ª sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 2016 (Nº71/175. Matrimonio infantil, precoz y forzado), se reconocen los efectos del matrimonio infantil. Esta práctica nociva, que está fundamentada en formas múltiples de discriminación, como refiere dicha resolución “(...) *conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos*”, agregando que este daño “(...) *sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños*” repercutiendo de forma negativa en su dignidad, en su integridad y en su desarrollo físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. La misma resolución señala que esas violaciones de los derechos humanos tienen un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas. En ese sentido expresa que “(...) *el matrimonio infantil, precoz y forzado menoscaba la autonomía y la capacidad de adoptar decisiones de las mujeres y las niñas en todos los aspectos de sus vidas, y que el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la inversión en ellas, así como su participación efectiva en la adopción de todas las decisiones que las afectan, son también factores clave para romper el ciclo de la desigualdad de género y la discriminación, la violencia y la pobreza y son fundamentales, entre otras cosas, para el desarrollo sostenible, la paz, la seguridad, la democracia y el crecimiento económico inclusivo*”<sup>5</sup>

Muchas de las consecuencias negativas del matrimonio infantil se extienden por toda la vida de las personas que lo sufren. Por ejemplo, y según estadísticas de UNICEF, las niñas que se casan antes de cumplir 18 años tienen menos posibilidades de seguir yendo a

---

<sup>3</sup> Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Naciones Unidas. 2014. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

<sup>4</sup> <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/02/CRC-2015.pdf>

<sup>5</sup> <https://undocs.org/es/A/RES/71/175>



la escuela y más posibilidades de ser víctimas de violencia en el hogar y tienen más probabilidades de morir a causa de complicaciones durante el embarazo y el parto que las mujeres de entre 20 y 30 años, y es más probable que sus hijos nazcan muertos o mueran en su primer mes de vida.<sup>6</sup>

Esta realidad global también ocurre en Chile, justamente debido a que nuestra legislación permite el matrimonio civil de adolescentes entre 16 y 17 años. Es así que en el contexto del trabajo desplegado por el Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, se analizaron las cifras oficiales entregadas por el Registro Civil respecto a los matrimonios contraídos por NNA en el país. El trabajo revela que, si bien desde el año 1990 la cantidad de matrimonios que involucran a algún adolescente ha venido disminuyendo progresivamente, esta práctica aún persiste. De hecho, desde la última recomendación del Comité de la CDN - citada más arriba - se han producido 457 matrimonios que involucran a adolescentes como una de sus partes. El mismo informe de la Defensoría de la Niñez muestra que, entre los años 2018 y 2020, se celebraron 135 matrimonios en donde uno de los contrayentes es una o un adolescente. Las regiones en las que se concentra mayor porcentaje de estos matrimonios en los últimos tres años, por orden decreciente son: La Región Metropolitana con 26 de ellos (19%), Valparaíso con 19 (14%), Maule con 17 (13%), Biobío con 15 (11%) y La Araucanía con 14 matrimonio (10%).<sup>7</sup>

Otro de los datos del informe constata que el matrimonio infantil en Chile tiene una clara connotación de género. Del total de los 135 matrimonios el contrayente masculino suele ser un adulto mientras que la contrayente femenina una mujer adolescente. El promedio de edad de las mujeres es de 17 años (16,9), mientras que el de hombres 23 años (22,6) en un rango que va desde 38 a 16 años.<sup>8</sup>

Por otro lado, una de las conclusiones referidas por la Defensoría de la Niñez en el informe, tras el análisis de los datos, es que “(...) resulta cuestionable que el sistema legal actúe con mayor celo cuando se enajena un bien de un adolescente mediante lo dispuesto al respecto por el Código Civil, que establece la designación de un curador ad litem que represente sus intereses, que cuando se permita un contrato como un matrimonio con adolescentes, lo que se constituye en una situación de vulneración de lo previsto por la Convención, con claro énfasis en la violencia de género que esta situación representa respecto de quienes existe un mandato de protección especial y, en este sentido, resulta evidente la necesidad del ajuste legal propuesto.”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

<sup>7</sup> <https://www.defensorianinez.cl/observatorio/wp-content/uploads/2021/08/PB1-Matrimonio-Adolescente.pdf>

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



Como se ha referido, una de las causas que permite la ejecución de estas prácticas perjudiciales y nocivas es que nuestra legislación - a pesar de las recomendaciones de los Comités - aún las permite. La Ley N°19.947, de Matrimonio Civil, en su artículo 1° *“regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos”*, siendo entonces, uno de los requisitos de validez el que encontramos en su artículo 5° número 3°, en cuanto establece que no podrán contraer matrimonio *“los menores de dieciséis años”*.

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 107 establece que *“los que no hubieran cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente, o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio”*, también permitiendo que esta práctica continúe permaneciendo y perpetuándose con todas sus negativas consecuencias.

## II. Idea Matriz

Modificar la Ley de Matrimonio Civil para prohibir el matrimonio de personas menores de 18 años y derogar el artículo 107 del Código Civil en el mismo sentido

Por todo lo anteriormente expuesto, las firmantes someten a conocimiento de la Corporación el siguiente:

### Proyecto de Ley

**Artículo Primero:** Modifíquese Ley N°19.947, de Matrimonio Civil, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese en el Capítulo II, Párrafo 1°, en el artículo 5° número 3° la palabra *“dieciséis”* por la palabra *“dieciocho”*.

**Artículo Segundo:** Modifíquese el Código Civil, contenido en DFL N°1, en el siguiente sentido:

1. Deróguese en el Título IV, el artículo 107.



*Orsini*

FORMADO DIGITALMENTE  
H.D. MAITE ORSINI P.

*Marcela Sandoval*

FORMADO DIGITALMENTE  
H.D. MARCELA SANDOVAL O.

---

